

CAPÍTULO CUARTO

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Muestra la administración pública dos aspectos, uno dinámico y otro estático; conforme al primero se explica como la acción del sector público en ejercicio de la función pública administrativa, en cuya virtud dicta y aplica las disposiciones destinadas al cumplimiento y observancia de las leyes, en aras del interés público. En su aspecto estático, es la estructura integrada por las instituciones depositarias de la función pública administrativa.

En rigor, la estructura de la administración pública está compuesta por áreas distribuidas en los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los órganos no adscritos por la Constitución a los mencionados poderes; empero, tradicionalmente se alude a ella para referirse exclusivamente a su área inserta en el Poder Ejecutivo, que es con mucho la mayor.

En San Luis Potosí, la Administración Pública depende en su mayor parte del Poder Ejecutivo, lo que no impide la existencia de áreas semejantes tanto en el Congreso del estado como en el Poder Judicial local, así como en los órganos constitucionales autónomos estatales. Sin embargo, en el presente capítulo sólo me ocupo de la inserta en el Poder Ejecutivo.

I. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN

En el idioma español, el verbo administrar proviene del latín *ad*, traducible como “hacia”, en sentido de movimiento, y *ministrare*, compuesto de *manus* (mano) y *trahere* (traer); por tanto *ad manus trahere* puede interpretarse como servir, ofrecer algo a otro o servirle alguna cosa. Administración, según Isaac Guzmán Valdivia “Es la dirección eficaz de las actividades y la colaboración de otras personas para obtener determinados resultados”.⁹⁶

⁹⁶ Guzmán Valdivia, Isaac, *Reflexiones sobre la administración. Lo técnico y lo humano en la dirección de empresas*, Barcelona, Reverte, 1961, p. 14.

En su aspecto dinámico, la administración se puede explicar como la serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles. Lourdes Münch Galindo y José García Martínez proponen la siguiente definición integral de la administración: “Proceso cuyo objeto es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de un grupo social para lograr sus objetivos con la máxima productividad”.⁹⁷

También se puede considerar a la administración como un arte, por tratarse de una virtud, disposición o habilidad de servir bien; también se le entiende como una técnica, habida cuenta que implica el empleo y aplicación de un acervo de procedimientos y recursos, y desde luego, también, es una ciencia: la ciencia de la administración, y como tal, un conjunto sistematizado de conocimientos relativos a la organización y funcionamiento de los servicios.

II. CLASIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

El ámbito de aplicación de la administración es múltiple, pues incluye la iniciativa privada, las iglesias, el Estado y la comunidad internacional, lo que da lugar a la existencia de la administración privada, la administración eclesiástica, la administración pública y la administración internacional, por cuya razón se genera una diversidad de burocracias, a saber: una burocracia privada, que en ocasiones adquiere gran dimensión, como lo acreditan las grandes empresas transnacionales; una burocracia eclesiástica, que tiene a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de las iglesias; una burocracia del Estado, que es la más conocida y estudiada, y una burocracia internacional, inserta en los organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO por sus siglas en inglés (*United Nations Educational Scientific and Cultural Organization*), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y muchos más.

⁹⁷ Münch Galindo, Lourdes y García Martínez, José, *Fundamentos de administración*, 5a. ed., México, Trillas, 1995, pp. 23 y 24.

III. CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Ubicada en el grupo de las ciencias prácticas, la administración es una ciencia normativa pues alude al deber ser; es además una ciencia formal, porque atañe a las formas de eficacia; en fin, es una ciencia referida a la dirección de los grupos humanos en su ordenación y en su actuación, que tiene por objeto el estudio de los principios racionales que atañen a la organización y a la actividad administrativas.

Thomas Woodrow Wilson, quien posteriormente sería el 18o. presidente estadounidense, en su famoso artículo publicado en 1887 postuló la necesidad de una Ciencia de la Administración Pública, al sostener “Debe existir una ciencia de la administración que se proponga enderezar el curso del gobierno, darle mayor flexibilidad a la tramitación de sus asuntos, fortalecer y purificar su organización, y dotar a sus tareas de un aire de respetabilidad”.⁹⁸

Henry Fayol, Frederick Winslow Taylor, Harrington Emerson y Henry Ford hicieron aportaciones a la ciencia de la administración en general; Roberto Jacobo Turgot, Carlos Juan Bautista Bonnin, Guillermo von Humboldt, Juan Gaspar Bluntschli, Thomas Woodrow Wilson, Frank Goodnow y Teodosio Lares sentaron las bases para el surgimiento de la ciencia de la administración pública, acerca de la cual el doctor Omar Guerrero observa:

La ciencia de la administración pública es una de las disciplinas que, con mayor dignidad, cuenta en su haber con títulos nobiliarios de antigüedad académica. Su origen se remonta a los principios del siglo XVIII, cuando los soberanos de Prusia establecieron las primeras cátedras de enseñanza científica de los quehaceres administrativos, para los servidores del Estado.⁹⁹

IV. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Es moneda corriente afirmar que la administración pública es parte del Poder Ejecutivo y se ve regulada por el derecho administrativo, tanto en su organización o estructura como en su actividad. Así lo entendió —por ejemplo— don Teodosio Lares, quien en sus *Lecciones de Derecho Administrativo*, si-

⁹⁸ Wilson, Thomas Woodrow, “The study of Administration”, *Political Science Quarterly*, II, 1887, p. 196.

⁹⁹ Guerrero, Omar, *La teoría de la administración pública*, México, Harla, 1986, p. 2.

guiendo a Luis María Lahaye, vizconde de Cormenin, y a Chaveau Adolphe, dividía al Poder Ejecutivo en puro o propiamente dicho, y poder administrativo o administración activa.

La palabra *gobernar* —decía en 1852 el precursor del derecho administrativo en México—, revela al Poder Ejecutivo propiamente dicho, la palabra *administrar*, a la Administración activa (como llamaba a la pública)... La *administración activa*, se manifiesta en la protección de los intereses generales de la sociedad, vigilando la acción de cada ciudadano. Y entonces se dice que el ejecutivo administra.¹⁰⁰

En España, Vicente Santamaría de Paredes explicaba en 1885: “La palabra administración no sólo significa la acción de administrar, sino que también se usa para la personalidad que administra, y políticamente hablando el organismo del Estado encargado de administrar. Este organismo es el *Poder Ejecutivo*”.¹⁰¹

También Thomas Woodrow Wilson encuadró la administración pública dentro del Poder Ejecutivo, al aseverar: “La administración es la parte más ostensible del gobierno; es el gobierno en acción; es el Ejecutivo operante, el más visible aspecto del gobierno”.¹⁰²

Fernando Garrido Falla, uno de los grandes administrativistas españoles del siglo XX, entendió a la administración pública, en sentido objetivo, como el área de la actividad desarrollada por el Poder Ejecutivo, y en sentido subjetivo, la interpretó como un ente orgánico de gran complejidad integrado en el referido poder; además, hizo notar la no equivalencia en dimensión de los términos poder ejecutivo y administración pública, dada la mayor extensión del primero respecto de la segunda, lo cual implica que la administración es una parte de aquel poder.¹⁰³

Por su parte, Ramón Parada, con el mismo criterio, observa:

De la noción se excluyen, en principio, aquellas organizaciones estatales o poderes públicos cuya función específica es crear el Derecho (cortes genera-

¹⁰⁰ Lares, Teodosio, *Lecciones de derecho administrativo*, edición facsimilar, México, UNAM, 1978, p. 16.

¹⁰¹ Santamaría de Paredes, Vicente, *Curso de derecho administrativo*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, 1885, p. 56.

¹⁰² Wilson, Thomas Woodrow, “The Study of Administration”, *cit.*, p. 198.

¹⁰³ Garrido Falla, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, t. I. p. 58.

les, parlamentos autonómicos) o garantizarlo (jueces y tribunales). Con lo que resta del Estado se construye el concepto de administración pública.¹⁰⁴

Muchos de los autores que han intentado definir a la administración pública comparten la idea de que se trata, de una —no de toda— actividad del Poder Ejecutivo, o de una estructura integrada a él; en este sentido, el profesor italiano Massimo Severo Giannini señala: “La tradición, como se ha visto, encuadra a la administración (aparato) en un «poder» del Estado que se indicaba y todavía es indicado por muchos como Poder Ejecutivo”.¹⁰⁵

Sin duda, la Administración Pública rebasa con mucho la órbita del órgano conocido como Poder Ejecutivo; así lo reconoce, por ejemplo Marshall Dimock, al afirmar:

La administración pública tiene relación con los problemas del gobierno. Si la administración pública tiene relación con los problemas del gobierno, es que está interesada en conseguir los fines y los objetivos del Estado. La administración pública es el Estado en acción, el Estado como constructor.¹⁰⁶

Para quien esto escribe, *la Administración Pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.*

Como ya se ha mencionado, aun cuando la mayor parte de la estructura y la actividad de la administración pública potosina se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo local, el ejercicio de la función administrativa también está presente, si bien en menor medida, en las esferas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos del Estado, como lo demuestran, por ejemplo, la existencia de la Oficialía Mayor del Congreso, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el capítulo II del título octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el Consejo de la Judicatura con las facultades conferidas en el capítulo III del título tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial potosino.

¹⁰⁴ Parada, Ramón, *Derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 1991, t. I, p. 13.

¹⁰⁵ Giannini, Massimo Severo, *Derecho administrativo*, cit., p. 198.

¹⁰⁶ Dimock, Marshall, “The meaning of scope in public administration”, en Gous, John et al, *The frontiers of public administration*, Nueva York, Russell and Russell, 1967, p. 12.

V. FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Una herramienta indispensable del derecho administrativo para el adecuado funcionamiento de la actividad administrativa es la organización administrativa, la cual admite diversas formas entre las que destacan la centralización, la desconcentración, la descentralización y la sectorización que, lejos de excluirse, coexisten y se complementan, pues la racionalización del funcionamiento de la administración pública constituye el objeto común de las cuatro.

Dichas figuras constituyen sendas formas de organización o tendencias organizativas, aprovechables tanto en el ámbito político como en el administrativo.

1. *La centralización administrativa*

En el área administrativa, la centralización promueve la uniformidad tanto en la aplicación de las leyes como en la prestación de los servicios; además, orienta la organización de la administración pública centralizada. La centralización predica reunir en su centro la decisión de las actividades del Estado, de la administración pública o de cualquier otra organización.

A. *Concepto de centralización administrativa*

Como forma o tendencia organizacional, la centralización se emplea tanto en el ámbito político como en la esfera administrativa del Estado, consistente en reunir en un punto de convergencia, configurado como un ente central, la toma de decisiones del poder público. La centralización puede ser política o administrativa.

La centralización administrativa produce la unidad en la ejecución de las leyes y en la gestión de los servicios; en su forma pura, se caracteriza por depositar en el titular del máximo órgano administrativo el poder público de decisión, la coacción y la facultad de designar a los agentes de la administración pública.

Habida cuenta que en la centralización administrativa toda acción proviene del centro, el órgano central monopoliza las facultades de decisión, de coacción y las de designación de los agentes de la administración pública, que por lo mismo no se deja a la elección popular; asimismo, la fuerza pública, o sea la fuerza armada, está centralizada.

Es pertinente diferenciar la centralización administrativa de la desconcentración administrativa, porque en esta última los órganos inferiores o periféricos carecen —por regla general— de facultad de decisión; los asuntos administrativos, salvo escasas excepciones, los resuelven los órganos superiores o centrales, y cuando lo hacen los periféricos, el órgano central, dada su superioridad, está facultado para revocar tal resolución. En la desconcentración administrativa, como veremos en páginas posteriores, ciertas competencias decisorias se atribuyen a órganos inferiores de la administración centralizada.

Entre las ventajas de la centralización administrativa figura el beneficio de la unidad de dirección, de impulsión y de acción, lo cual redundaría en una administración uniforme, coordinada y fuerte. En cambio, su lejanía del administrado así como la erradicación de la iniciativa individual, con el consiguiente burocratismo o excesivo formalismo procesal, le generan severas críticas. Para Serra Rojas: “Se llama centralización administrativa al régimen que establece la subordinación unitaria coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas”.¹⁰⁷

En nuestro país, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la centralizada se integra con la Oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los órganos reguladores coordinados en materia energética y las siguientes secretarías de Estado:¹⁰⁸

- 1) Secretaría de Gobernación.
- 2) Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3) Secretaría de la Defensa Nacional.
- 4) Secretaría de Marina.
- 5) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- 6) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 7) Secretaría de Bienestar.
- 8) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 9) Secretaría de Energía.
- 10) Secretaría de Economía.
- 11) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

¹⁰⁷ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo. Primer curso, cit.*, p. 535.

¹⁰⁸ Artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- 12) Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 13) Secretaría de la Función Pública.
- 14) Secretaría de Educación Pública.
- 15) Secretaría de Salud.
- 16) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 17) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- 18) Secretaría de Cultura.
- 19) Secretaría de Turismo.¹⁰⁹

B. Características de la centralización administrativa

La base de la centralización administrativa es su organización jerárquica estructurada piramidalmente, de tal manera que los órganos inferiores se subordinan a los inmediatos superiores y éstos a los contiguos de arriba, y así sucesivamente hasta llegar al vértice de la pirámide, en donde se encuentra el órgano supremo de la administración investido de la máxima autoridad, mismo que conlleva una amplia potestad sobre sus subalternos merced a la cual los designa, manda, organiza, supervisa, disciplina y remueve, conforme a un modelo de relación jerárquica que le es característico mediante el ejercicio de los poderes de nombramiento, de remoción, de mando, de decisión, de vigilancia, de disciplina y de revisión, así como del poder para la resolución de conflictos de competencia, pudiendo delegar en los subordinados algunas de las facultades de que está investido. En este orden de ideas, se entiende por jerarquía el vínculo jurídico que relaciona entre sí tanto a los órganos como a los funcionarios, por medio de poderes de subordinación, encaminados a dotar a la actividad administrativa de unidad y coherencia.

a. Poder de nombramiento

Es la facultad atribuida al titular del órgano superior para designar discrecionalmente a sus colaboradores; en nuestro caso, el presidente de la

¹⁰⁹ Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, creadas mediante reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ley reglamentaria, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013 y 11 de agosto de 2014, respectivamente. Se trata de entidades atípicas adscritas al sector centralizado, que cuentan con personalidad jurídica y autonomía técnica y de gestión.

República tiene la facultad de nombrar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, o sea, a los secretarios de Estado, al consejero jurídico del gobierno federal, así como a los demás empleados de la administración centralizada cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

El poder de nombramiento queda acotado por los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes para ocupar cada uno de los puestos respectivos. El nombramiento, además de una relación personal, crea una relación jerárquica de naturaleza jurídica, de subordinación entre el titular del Poder Ejecutivo y el personal de la administración pública; el poder de nombramiento puede ser delegable en favor de órganos inferiores.

En el caso de San Luis Potosí, la fracción XI del artículo 80 de la Constitución local confiere al gobernador del estado la facultad de “Nombrar y remover libremente a los secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes”.

b. Poder de remoción

En ejercicio del poder de remoción, tanto el presidente de la República como el Gobernador del Estado pueden cesar libremente a sus colaboradores, siempre y cuando dicha remoción no esté determinado de otro modo en la propia Constitución o en las leyes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, fracción II, de la Constitución federal y 80, fracción XI, de la Constitución local, respectivamente.

c. Poder de mando

Se entiende el poder de mando como la facultad del superior jerárquico de dirigir e impulsar la actividad de los subordinados por medio de órdenes o instrucciones verbales o escritas; obviamente este poder es correlativo a la obligación de obediencia a cargo del subordinado; sus límites, establecidos en el ordenamiento jurídico correspondiente, derivan de la amplitud de la facultad o poder del superior, así como del ámbito y materia de su competencia, además del horario de labores en el caso del personal de base.

d. Poder de decisión

El superior jerárquico en ejercicio del poder de decisión puede optar entre varias alternativas de resolución y, en consecuencia, elegir la que en su opinión sea la mejor, misma que habrá de ser acatada por el inferior. Como explica el profesor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez: “Es la facultad que tienen los órganos superiores para la emisión de los actos administrativos, reservando a los inferiores la realización de los trámites necesarios hasta dejarlos en estado de resolución”.¹¹⁰

e. Poder de vigilancia

Los poderes de mando y de decisión, para tener cabal efectividad, requieren del ejercicio del poder de vigilancia, merced al cual el superior tiene la facultad de inspeccionar y vigilar la actuación de sus subordinados, lo cual le permite detectar cuando estos últimos incumplen sus órdenes y decisiones, así como saber si cumplen o no sus obligaciones derivadas de la normativa en vigor y, además, determinar las responsabilidades administrativas, civiles o penales, en que incurran por su incumplimiento.

El poder de vigilancia se ejerce mediante actos materiales ordenados por el superior, consistentes en visitas, inspecciones, investigaciones, supervisiones y auditorías contables, operacionales o administrativas, complementadas con informes, rendición de cuentas, estados presupuestales y contables.

En virtud del poder de vigilancia, el superior mantiene la posibilidad de rectificar y corregir la actuación de los órganos y servidores públicos subordinados, así como de fundamentar las responsabilidades imputables a los inferiores.

f. Poder disciplinario

El titular del órgano superior, con apoyo en sus poderes de vigilancia y de revisión, ejerce el poder disciplinario que, en suma, es la facultad de reprimir o sancionar administrativamente a sus subordinados por las acciones u omisiones realizadas indebida o irregularmente en perjuicio de la administración pública, de los particulares o de ambos, lo que permite al órgano

¹¹⁰ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Compendio de derecho administrativo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 82.

superior castigar tanto el incumplimiento absoluto como el cumplimiento deficiente o insuficiente de las responsabilidades a cargo de quienes integran los órganos inferiores.

Variadas son las sanciones a imponer en ejercicio del poder disciplinario, mismas que van desde la amonestación, privada o pública, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, pasando por la suspensión temporal y la destitución del empleo y la sanción económica. La imposición de las sanciones administrativas correspondientes se hará sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercitar por la responsabilidad civil o penal en que se hubiere incurrido.

g Poder de revisión

Se explica el poder de revisión como la facultad atribuida al titular del órgano superior de revisar la actuación del inferior y, de considerarlo pertinente, suspender, modificar, anular o confirmar sus actos o resoluciones, sin que ello signifique sustitución del superior en el desempeño de las tareas del inferior sino sólo revisar el acto o resolución de este último, de oficio o a petición de parte, para su confirmación o modificación y, en este último caso, compeler al inferior a someterse al cumplimiento de las disposiciones legales.

Huelga señalar que el poder de revisión, conferido al titular del órgano administrativo superior respecto de sus inferiores, obviamente es distinto al recurso de revisión, porque este último es un medio de impugnación cuyo ejercicio se atribuye al administrado, afectado por actos o resoluciones de las autoridades administrativas.

h. Poder para resolver conflictos de competencia

El titular del órgano administrativo superior está dotado del poder para la resolución de conflictos de competencia, consistente en la atribución otorgada para precisar cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en el que varios o ninguno de ellos pretenden serlo.

La inexistencia del poder para la resolución de este tipo de conflictos, podría provocar el caos o la parálisis de la administración pública por la indeterminación de las competencias, bien porque dos o más dependencias pretendiesen conocer de un mismo asunto para resolverlo, o porque ningun-

na quisiese tomar conocimiento del mismo. En nuestro país, tanto el presidente de la República como el gobernador del estado cuentan con dicha facultad, de conformidad con los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

2. *La desconcentración administrativa*

El verbo concentrar quiere decir reunir en un centro lo que está disperso o separado; así, la concentración administrativa aglutina y reúne en los órganos superiores las facultades decisorias; por tanto, como bien observa Juan Carlos Cassagne:

Existirá concentración siempre que las facultades decisorias se encuentren reunidas en los órganos superiores de la Administración Central, o bien cuando esa agrupación de facultades se opera en los órganos directivos de las entidades que integran la llamada Administración indirecta.¹¹¹

A contrario *sensu*, la desconcentración administrativa disgrega o dispersa el ejercicio de las facultades decisorias de la administración pública mediante su asignación a órganos inferiores de la misma, por lo que implica una transferencia de un órgano superior a otro inferior —ambos de la misma persona jurídica—, de tales facultades; a diferencia de la descentralización administrativa que entraña una transferencia de facultades y atribuciones de una persona de derecho público a otra.

Se puede entender como desconcentración administrativa al traslado parcial de la competencia y el poder decisorio de un órgano superior a uno inferior, ya sea preexistente o de nueva creación, dentro de una relación de jerarquía entre ambos, por cuya razón el órgano desconcentrado se mantiene en la estructura de la administración centralizada. En la desconcentración administrativa, la normativa, la planeación y el control permanecen centralizados, no así la tramitación y la facultad decisoria que se transfieren al órgano desconcentrado, muchas veces para acercar la acción de la administración pública a los administrados.

En opinión de Miguel Acosta Romero, la desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al ór-

¹¹¹ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, 7a. ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abledo Perrot, 2003, t. I, p. 295.

gano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.¹¹²

En México, la desconcentración administrativa está prevista en los artículos 17 y 17 *BIS* de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Acerca de los órganos desconcentrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló la tesis siguiente:

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. TANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁN FACULTADOS PARA CREAMLOS. Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley orgánica en la que se distribuyan los negocios del orden administrativo entre las Secretarías de Estado, como órganos dependientes inmediatos del Ejecutivo Federal. Asimismo, en dicha ley orgánica el legislador ordinario reconoció la facultad de auto-organización del Ejecutivo en la atribución establecida en su favor de distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores desde la Ley de Secretarías de Estado de diciembre de 1935, facultad prevista actualmente en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, autorizando el numeral 19 de la propia Ley, a los titulares de cada Secretaría para expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas. Así, la regla general es que el Congreso de la Unión expide una ley en la que, respecto de la administración centralizada, distribuye competencias generales a cada Secretaría, de manera que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades inferiores en cada una de ellas se deja, por delegación legal, al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Por otra parte, los órganos desconcentrados fueron incorporados por primera ocasión en el artículo 17 de la Ley Orgánica mencionada, en el que expresamente se señala que funcionarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que se concluye que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Ejecutivo a través de un reglamento o decreto, pueden crearlos.¹¹³

¹¹² Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, cit., p. 422.

¹¹³ Tesis P/J. 49/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1080.

3. *La descentralización administrativa*

Propende la descentralización a transferir de un punto central de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos, en favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan, respecto del centro, en una situación de cierta subordinación, mas no en una relación de jerarquía.

En el Estado contemporáneo se advierte la presencia de la centralización y de la descentralización como principios o tendencias de organización coexistentes, pese a su contraposición, como dos valores opuestos que, paradójicamente, lejos de excluirse se complementan.

Según el profesor de la Universidad de Bolonia, Favio Roversi-Mónaco,

no existe un sistema político-administrativo que esté exclusivamente orientado hacia la optimización del uno o del otro. Por tanto, como consecuencia de la combinación de los dos principios, muy difícilmente, aun para sectores limitados de la organización de un estado, descentralización y centralización no están en estado puro, sino que aparecen como centralización y descentralización imperfectos.¹¹⁴

Considerada como tendencia o principio de organización, la descentralización puede darse en diferentes ámbitos, como pueden ser el político, el administrativo o el económico; así, se habla de descentralización política, administrativa o económica.

La descentralización política concierne tanto a la forma de Estado como a la forma de gobierno; el federalismo es, por ejemplo, una de sus manifestaciones, así como la multiplicación de polos de desarrollo lo es de la descentralización económica.

La doctrina explica a la descentralización administrativa como una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central, para encargarles la realización de actividades administrativas específicas.

Para la instrumentación de la descentralización administrativa se crean personas jurídicas de derecho público distintas al Estado y a la administración pública, bajo diversas modalidades. León Duguit contempla la des-

¹¹⁴ Roversi-Mónaco, Favio en Bobbio, Norberto y Mateucci, Nicola (dirs.), *Diccionario de Política*, trad. de Raúl Crisafio *et al.*, México, Siglo XXI, 1981, t. I, p. 527.

centralización administrativa regional, la funcionalista, la patrimonial y la concesionada; Serra Rojas al igual que André Buttgenbach¹¹⁵ admite dos formas: la territorial o regional y la descentralización por servicio; por su parte, Gabino Fraga distingue la descentralización por región, por servicio y por colaboración.

A. Descentralización administrativa por servicio

La descentralización administrativa por servicio surgió en Francia como una forma de delegación de funciones o facultades de la administración pública centralizada en favor de un ente al que se encomendaba la prestación de un servicio público; en opinión del profesor Carlos García Oviedo, la descentralización por servicio entraña la creación de una nueva persona jurídica con una esfera de competencia, órganos propios y poder de decisión, sin perjuicio de que las personas morales territoriales —Estado, provincia, municipio— conserven determinadas facultades de intervención.¹¹⁶

La personificación de los servicios públicos en Francia, da origen a la descentralización administrativa por servicio a través de la figura del “establecimiento público”, lo cual significa que la prestación de aquéllos se lleva a cabo mediante la creación de una persona jurídica de derecho público; en el derecho comparado recibe diferentes denominaciones: ente autónomo, en España; ente autárquico, en Argentina, u organismo descentralizado en México, en virtud de contar con autonomía jurídica, financiera, técnica y de gestión.

B. La descentralización administrativa por región

La descentralización administrativa por región consiste, en opinión de Gabino Fraga, en la instauración de una estructura administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que correspondan a la población establecida en una circunscripción territorial específica, como es el municipio.

El municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un Poder que se encuentra al lado de los Poderes expresamente establecidos por

¹¹⁵ Véase Buttgenbach, André, *Manuel de droit administrative*, Bruselas, Jarcié, 1966, p. 103.

¹¹⁶ García Oviedo, Carlos y Martínez Useros, Enrique, *Derecho administrativo*, 9a. ed., Madrid, EISA, 1968, t. II, pp. 57 y 58.

la Constitución; el Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.¹¹⁷

Otros autores consideran que la descentralización administrativa por región es una manera distinta de llamar a la descentralización administrativa territorial, que André Buttgenbach hace consistir en confiar a las autoridades públicas, regionales o locales, autónomas respecto del poder central, la administración de un conjunto de intereses regionales o locales, reconociéndoles el derecho de crear a este respecto los servicios que juzguen necesarios.¹¹⁸

La descentralización administrativa por región o territorial, lejos de lograr un consenso generalizado en la doctrina, es motivo de gran controversia. No sólo Buttgenbach y Fraga, sino muchos autores más como Manuel María Díez, ven en el municipio una manifestación de dicha descentralización administrativa territorial o por región; para este último,

El ejemplo típico de las entidades descentralizadas territorialmente son las comunas provinciales, cuya acción se desarrolla dentro de un ámbito geográfico determinado. Dentro de ese ámbito, el ente descentralizado desenvuelve su actividad administrativa. La descentralización territorial proporciona oportunidad al Estado para dar satisfacción a las ideas democráticas y hacer más eficaz la realización de sus actividades.¹¹⁹

A mi parecer, las opiniones de Buttenbach, Díez y Fraga son válidas en el contexto de un Estado centralista, mas no en el de un Estado federal toda vez que en el Estado central o unitario el municipio podrá ser producto de la descentralización administrativa territorial o por región, como ocurre en Francia; empero, en el esquema federal de México es inadmisibles considerar al gobierno municipal como resultado de una acción de descentralización administrativa, puesto que es obra de la descentralización política; por ello, coincidimos con el profesor Miguel Acosta Romero en considerarlo como una estructura político-administrativa, jerárquicamente desvinculada desde el punto de vista técnico de la administración centralizada federal o estatal, lo cual se corrobora por el hecho de que el municipio emplea en su

¹¹⁷ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, cit., p. 219.

¹¹⁸ Buttgenbach, André, *Manuel de droit administrative*, cit., p. 104.

¹¹⁹ Díez, Manuel María, *Manual de derecho administrativo*, 2a. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1980, p.137.

organización administrativa las formas de la centralización, descentralización y desconcentración administrativas; por ello, este último autor le niega el carácter de organismo descentralizado por región.¹²⁰

C. La descentralización administrativa por colaboración

En ocasiones, la administración pública adolece de insuficiencia financiera, técnica u organizacional para realizar algunas de las actividades que tiene atribuidas, por cuya razón recurre a la descentralización administrativa por colaboración, en cuya virtud transfiere la facultad de su prestación a los particulares mediante el régimen de concesión, por ejemplo.

Se diferencia la descentralización por colaboración con las otras dos formas de descentralización administrativa, por quedar a cargo de particulares que al realizar tareas originalmente asignadas a la administración pública se colocan, como hace notar Bernard Geny, en los linderos del derecho público y del derecho privado, y desembarazan a la administración de tales tareas sin disminuir por ello, de manera importante, su energía y su autoridad sobre los gobernados.¹²¹

a. La concesión

En el derecho romano encontramos un antecedente remoto de la concesión en la figura del *precarium*, gratuito en sus orígenes, en cuya virtud el propietario de un predio otorgaba en préstamo su ocupación mas no su dominio ni su posesión; el propietario podía revocarlo en todo momento y, a la muerte del precarista los bienes regresaban al concedente *ipso jure*, puesto que los descendientes del precarista carecían de derechos hereditarios respecto de ellos.

Los *beneficia*, *privilegia principis* y demás regalías medievales fueron otras formas arcaicas de la concesión que, según Alfonso “El Sabio” (Ley 8, título I, de la 2ª Partida) se concedían “*por servicio que le óviese fecho, o que le prometiesse de fazer por ello al Emperador*”.

En el derecho contemporáneo se puede entender la concesión como el mecanismo jurídico por medio del cual, quien tiene la titularidad de de-

¹²⁰ Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, cit., p. 665.

¹²¹ Geny, Bernard, *La collaboration des particuliers avec l'administration*, París, 1930, pp. 210 y 211.

terminadas atribuciones o facultades, o de ciertos bienes o derechos, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero, y está prevista tanto en el derecho privado a través de la concesión mercantil, también llamada franquicia, como en el derecho público mediante la concesión administrativa, la cual puede ser de tres clases: la demanial o de explotación, uso y aprovechamiento de bienes del Estado; la de obra pública y la concesión de servicio público; esta última es producto de la descentralización administrativa por colaboración. El artículo 28 de la Constitución federal, previene en su undécimo párrafo:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, conceder la prestación de servicios públicos, o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La Constitución de San Luis Potosí incluye entre las atribuciones del gobernador del Estado, la de otorgar y revocar las concesiones que le competen (artículo 80, fracción XXVII).

En nuestro país, el instrumento usado con mayor frecuencia para poner en práctica la descentralización por colaboración es la concesión de servicio público, en cuya virtud este último no sale del ámbito de las atribuciones de la administración pública, quien en consecuencia no pierde su titularidad; razón por la cual prestará el servicio indirectamente por medio de un colaborador que viene a ser el concesionario, quien tendrá a su cargo los riesgos económicos de su prestación, habida cuenta que la concesión de servicio público es un negocio jurídico en virtud del cual el Estado cede a un particular la facultad de prestar durante un periodo determinado, a su riesgo y ventura, un servicio público atribuido a la administración pública, mediante la remuneración que determine el régimen jurídico en el que se precisa la regulación, control y vigilancia del servicio.¹²²

De acuerdo con la legislación mexicana, el concesionario podrá ser una persona física o moral, y en este último caso su creación puede realizarse tanto en los moldes del derecho privado como en los del derecho social: hablamos pues de asociaciones y sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y rurales.

¹²² Véase Hauriou, Maurice, *Précis élémentaire de droit public administratif*, 5a. ed., París, Sirey, 1943, p. 427.

En algunos países como Argentina y España, la legislación asigna carácter contractual a la concesión; en cambio, en México la legislación federal no le da ese tratamiento, por lo que la doctrina considera a la concesión como un acto mixto, en parte reglamentario, en parte administrativo y en parte contractual.¹²³

4. *La empresa pública*

Es la conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios que el Estado considera en un momento necesarios para el interés general o la satisfacción de necesidades colectivas. Como en otros países, en México el derecho privado aporta sus prototipos societarios para conformar en ellos una parte importante de la llamada empresa pública.¹²⁴

En términos de nuestra legislación vigente, podemos diferenciar dentro de las empresas de participación estatal y las asimiladas a ellas, las constituidas en los moldes tradicionales del derecho privado y las acuñadas en los troqueles del derecho público; las primeras son configuradas como asociaciones o sociedades civiles y mercantiles, donde el Estado posee la mayor parte del capital accionario o partes sociales, así como la facultad para designar a los titulares de sus respectivos consejos de administración, juntas directivas u órganos equivalentes; las otras son las conformadas como sociedades nacionales de crédito.

En la última década aparece la discutida asociación pública privada como un esquema de inversión a largo plazo operado por el sector privado destinado al desarrollo de la infraestructura.¹²⁵

En todo caso, las empresas de participación estatal constituyen entidades paraestatales de la administración pública federal y local, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con un régimen jurídico híbrido específico, exorbitante del derecho privado.¹²⁶

¹²³ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo (servicios públicos)*, México, Porrúa, 1995, pp. 253 y 254.

¹²⁴ Véase Fernández Torres, Isabel, *La creación de sociedades públicas a examen*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 44.

¹²⁵ Véase Cordielli Chiara, *The privatized state*, Princeton, Princeton University Press, 2021, p. 33.

¹²⁶ Diego Díez, Luis Alfredo de, *Acto administrativo, silencio administrativo*, A Coruña, Colex, 2021, p. 72.

Por tanto, su nacimiento y funciones se regirá por sus respectivos estatutos, así como por la legislación administrativa correspondiente, tal y como lo disponen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, para el caso del estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado.

5. *El fideicomiso público*

La palabra fideicomiso proviene de las voces latinas *fides*, que significa fe, y *comisium*, que quiere decir confiado; es decir, encomendado a la fe, a la lealtad de alguien, por cuya razón etimológicamente lo podemos traducir como un encargo de confianza que, en sus orígenes se confió a la honradez y a la fe ajenas.

Para el caso del fideicomiso público, no obstante que la legislación mexicana es confusa e imprecisa en cuanto a su naturaleza jurídica, y que la doctrina no maneja un concepto unificado —al equiparlo algunas veces a una entidad paraestatal, otras a una manifestación unilateral de la Administración y otras más a un negocio jurídico o contrato—, es una figura que tiene su origen en el fideicomiso privado, siendo regulado originalmente por la legislación mercantil como un acto contractual y llevado posteriormente al ámbito del derecho público como una forma de organización administrativa idónea para cumplir ciertos fines estatales, sin que constituya una persona jurídica.¹²⁷

Así, podemos definirlo como el contrato por virtud del cual el gobierno federal, los gobiernos de los estados o los ayuntamientos, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitentes, transmiten a una institución fiduciaria la titularidad de bienes o derechos de la federación, entidad o municipios o afectan fondos públicos, a efecto de destinarlos a un fin lícito de interés público.

El artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que los fideicomisos públicos son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

¹²⁷ Para un tratamiento amplio del tema, *cfr.* Lemus Carrillo, Raúl, *Régimen jurídico del fideicomiso público federal*, México, Porrúa, 2012.

En el mismo sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales dispone en su numeral 40 que los fideicomisos públicos creados por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales.¹²⁸

Con relación a esta importante figura, debemos distinguir dos momentos para efectos de su creación: *a)* la ley, decreto o acuerdo que ordena su constitución, señalando las bases a las cuales se sujetará su funcionamiento, y *b)* la formalización del contrato de fideicomiso con la institución fiduciaria, en cuyo clausulado se materializarán las referidas bases, incluyendo la constitución y facultades del comité técnico y, en general, de su estructura orgánica que deberá ser análoga a los organismos descentralizados o empresas públicas.

Si bien es cierto que la legislación federal referida incluye a los fideicomisos públicos en el apartado de entidades paraestatales, lo que haría suponer que se trata de entidades con personalidad jurídica propia, lo cierto es que sólo se consideran como entidades paraestatales si, y sólo si, 1) cuentan con una estructura administrativa semejante a la de un organismo descentralizado, 2) inciden en las áreas prioritarias del desarrollo nacional en auxilio del titular del Poder Ejecutivo, y 3) tengan una finalidad de interés público.

En el estado de San Luis Potosí, el artículo primero de su Ley Orgánica de la Administración Pública ubica al fideicomiso público en la administración pública paraestatal, y en el artículo 57 de dicho ordenamiento legal dispone:

Artículo 56. Los fideicomisos públicos son aquéllos que se constituyen con recursos del Gobierno del Estado, que es el único fideicomitente y para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo.

¹²⁸ Los artículos 41, 44 y 45 de esta ley, consideran al fideicomiso público como contrato. En particular, el primero de ellos señala que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Federal centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico.

6. *La coordinación, vigilancia y control del sector descentralizado federal*

El titular del Poder Ejecutivo Federal como jefe de la administración pública, ejerce la tutela y el control de las entidades paraestatales a partir de diversos mecanismos establecidos en la Constitución y las leyes, dentro de los cuales destacan: 1) la facultad de nombramiento del director general o quien presida las mismas, por sí o a través del titular de alguna dependencia centralizada; 2) la integración de sus órganos de gobierno y vigilancia, con titulares o funcionarios de las dependencias centralizadas, y 3) a través de la sectorización administrativa.

A efecto de contribuir con mayor eficacia y eficiencia a la realización de los objetivos, fines y metas que tiene encomendados, la administración pública adopta como esquema de trabajo la sectorización administrativa, la cual consiste en que el titular del Poder Ejecutivo determina mediante un acto jurídico administrativo el agrupamiento en sectores definidos de un conjunto de entidades paraestatales con funciones afines, bajo la coordinación del titular de una dependencia de la administración centralizada, que generalmente corresponde a una Secretaría de Estado.¹²⁹

Este esquema de organización y funcionamiento sectorial de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, incluyendo San Luis Potosí, tiene como objetivos esenciales la coordinación de un grupo determinado de entidades paraestatales —organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos—, a través de la planeación, programación, presupuestación, control, información y evaluación de su funcionamiento, buscando hacer congruentes y alinear sus políticas con el sector centralizado y, en general, con la planeación democrática del desarrollo nacional.

A este respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen que en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de las mismas en relación con la esfera de competencias que se atribuyen a las Secretarías

¹²⁹ Véase “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su reglamento”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 2016. Existen en el ámbito federal entidades paraestatales que por su naturaleza no están sectorizadas a ninguna dependencia de la administración centralizada, por lo que se entienden directamente relacionadas con el presidente de la República.

de Estado, las que fungirán como dependencias coordinadoras de sector; estas últimas estarán facultadas para coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades a su cargo, pudiendo incluso agruparlas en subsectores cuando así convenga para facilitar la coordinación y congruencia en el funcionamiento de aquéllas.

Asimismo, estarán presentes en la organización y funcionamiento de todas las entidades paraestatales —además de la dependencia coordinadora de sector— la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de congruencia global con el sistema nacional de planeación y cuestiones presupuestarias, de financiamiento, gasto y evaluación;¹³⁰ y la Secretaría de la Función Pública,¹³¹ para efectos de control y vigilancia.¹³²

En el estado de San Luis Potosí, el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala como facultad del gobernador agrupar a las entidades paraestatales por sectores definidos, a efecto de que sus actividades sean programáticamente congruentes, a cuyo efecto dispone:

Artículo 5o. A fin de coordinar las acciones de la administración pública paraestatal, el Gobernador del Estado emitirá un decreto por el que las entidades queden sectorizadas bajo la coordinación de su propia oficina, o de las dependencias que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda orientar sus acciones. A las dependencias coordinadoras de sector corresponde vincular la programación y presupuestación, conocer las operaciones, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

VI. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí previene la existencia de dependencias y entidades que auxilien al gobernador para el despacho de los asuntos de su competencia, lo que implica la división de la administración pública en centralizada y descentralizada, dado que las dependencias integran la administración centralizada, en tanto que las entidades conforman la administración descentralizada o paraestatal, y al respecto dispone:

¹³⁰ Artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

¹³¹ Artículo 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

¹³² Roldán Xopa, José, *Derecho administrativo*, México, Oxford, 2008, p. 262.

Artículo 82.- El Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los negocios de su competencia. Esta ley determinará las atribuciones de cada una de las dependencias; definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales, así como la intervención del Ejecutivo para su operación; complementariamente, los reglamentos interiores de las dependencias prevendrán su organización, funcionamiento y atribuciones específicas.

Por cuanto hace a la administración pública centralizada, la Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí dispone en la fracción I de su artículo 3o. que administración pública centralizada se integre con las secretarías del Despacho, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Estado y la Consejería Jurídica del Estado.

Por su parte, la fracción II del citado artículo 3o. establece que la administración paraestatal la integran los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos, sin especificar que sean públicos, como debería señalar.

1. Estructura de la administración pública centralizada del estado de San Luis Potosí

En los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, su administración centralizada se estructura de la siguiente manera:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- V. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- VIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- IX. Secretaría de Educación;
- X. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaría de Cultura;
- XIII Contraloría General del Estado;

- XIV. La Secretaría de Salud;
- XV. Secretaría de Seguridad Pública,
- XVI. Oficialía Mayor;
- XVII. Consejería Jurídica del Estado.

La estructura de la administración centralizada se encuentra prevista a detalle en los reglamentos interiores de las secretarías del despacho, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Estado y de la Consejería Jurídica del Estado.

El esquema utilizado para la estructura de las secretarías de Estado contempla la existencia del despacho del secretario, subsecretarías, direcciones generales y direcciones; además, existen otras dependencias singulares dentro de algunas secretarías, que no existen en el resto, como es el caso del Instituto de Investigaciones Jurídicas que depende de la Secretaría General de Gobierno; en tal circunstancia, considero que para dar un idea general de la estructura orgánica de las secretarías del despacho del estado de San Luis Potosí, es suficiente mostrar la de una de ellas, por lo que a continuación presento la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno.

I. Despacho del Secretario.

II. Subsecretaría de Gobernación, integrada por:

La Dirección General de Gobernación, de la que a su vez dependen:

- a) La Dirección de Desarrollo Político; y
- b) La Dirección de Enlace Internacional.

III La Subsecretaría Jurídica y de Servicios, integrada por:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la que a su vez dependen:

- a) La Dirección Jurídica;
- b) La Dirección del Periódico Oficial del Estado;
- c) La Dirección del Notariado;
- e) La Dirección del Registro Civil.
- f) El Instituto de Investigaciones Jurídicas

IV. Subsecretaría de Enlace Interinstitucional, integrada por:

La Dirección para Asuntos de Coordinación Interinstitucional y Seguimiento de Programas.

VI. La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, integrada por:

- a) La Dirección de Estado Mayor;
- b) La Dirección de Operación;

- c) La Dirección de Inspección General;
- d) La Dirección Zona Huasteca.
- VII. La Unidad Estatal de Protección Civil, integrada por:
La Dirección General de Protección Civil, de la que a su vez dependen:
 - a) La Dirección de Coordinación;
 - b) La Dirección de Operación;
 - c) La Dirección de Capacitación;
 - d) La Coordinación de Zona Altiplano;
 - e) La Coordinación de Zona Centro;
 - f) La Coordinación de Zona Media; y
 - g) La Coordinación de Zona Huasteca.
- VIII. La Dirección de Informática y Sistemas;
- IX. La Coordinación General de Apoyo Administrativo; y
- X. La Contraloría Interna.
- XI. La Dirección General de la Academia de Seguridad Pública del Estado.

A juicio del doctor Andrés Serra Rojas, la secretaría del despacho alude a cada una de las ramas de la administración pública integrada por el conjunto de servicios y demás actividades encomendadas a las dependencias que, bajo la autoridad inmediata y suprema del titular del Poder Ejecutivo Federal, aseguran la acción del gobierno en la ejecución de la ley.¹³³

En opinión de quien esto escribe, la Secretaría del Despacho es parte fundamental de la administración pública centralizada del estado de San Luis Potosí; es una dependencia administrativa de alto rango con facultades político-administrativas, que apoya al Ejecutivo del Estado en el ejercicio de las atribuciones relacionadas con el despacho de los negocios del orden administrativo que constitucional y legalmente tiene encomendados en el ámbito local.

2. Atribuciones de la administración pública centralizada del estado de San Luis Potosí

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado determina las atribuciones de cada una de las dependencias de su administración pública, las cuales se resumen a continuación.

¹³³ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo. Primer curso, cit.*, p. 570. De acuerdo con este autor, la figura del secretario de Estado o del despacho llegó a México con la Constitución gaditana de 1812, que en su artículo 222 disponía la existencia de siete secretarios.

A. Secretaría General de Gobierno

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;

Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;

Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;

Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;

Servir de conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

Tramitar, ante el Congreso del Estado, lo relacionado con el nombramiento de, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;

Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos; detonadores y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;

Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales, y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notorias del Estado; presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana;

Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil; planear, organizar; ejecutar los programas relativos a la protección civil de los habitantes; establecer el calendario oficial, y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado; [artículo 32].

B. *Secretaría de Finanzas*

A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Proponer e instrumentar la política fiscal y de deuda pública del Estado;

Proyectar y calcular el ingreso público del Estado, de acuerdo con la demanda del gasto público; Participar en la Comisión Gasto-Financiamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público;

Estudiar, formular y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos;

Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

Administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública estatal y fijar sus bases con la participación de las dependencias y entidades que correspondan;

Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

Establecer y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las dependencias y entidades de la administración pública, por los Ayuntamientos y por los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, de conformidad con la legislación aplicable; Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

Cuidar que los empleados y funcionarios que tengan a su cargo el manejo de fondos públicos lo caucionen debidamente en los términos de ley; Nego-

ciar y administrar, previo acuerdo del Ejecutivo, la deuda pública del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

Coordinar y dictar la normatividad necesaria para el control y evaluación de las actividades de las oficinas recaudadoras en el Estado;

Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

Establecer y operar el Sistema Estatal de Control Presupuestal;

Formular los estados financieros de la Hacienda Pública estatal en los términos de la ley respectiva;

Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en los casos que proceda conforme a las disposiciones legales [artículo 33].

C. Secretaría de Desarrollo Social y Regional

A la Secretaría de Desarrollo Social y Regional corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Diseñar y coordinar la política de desarrollo social y humano, así como la planeación regional del Estado:

Formular programas de desarrollo social y regional, de carácter integral, en coordinación con la sociedad y el gobierno, que generen condiciones de vida digna para la población;

Velar para que las acciones que se propongan, permitan preservar sus culturas, lenguas, usos, costumbres y formas específicas de organización social;

Impulsar en las políticas públicas estatales y municipales para la superación de la pobreza y la marginación;

Coordinar la instrumentación de programas de desarrollo regional y microrregional, promoviendo con los municipios la participación de los agentes públicos, privados y sociales, en la ejecución de proyectos detonadores del desarrollo regional.;

Promover la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensable para el desarrollo social y regional de los municipios, comunidades y colonias populares;

Fomentar y apoyar el diseño y funcionamiento de mecanismos de consulta ciudadana y participación en los municipios y comunidades, para la identificación de sus necesidades y prioridades;

Celebrar y ejecutar convenios con la Federación en materia de desarrollo regional y social, coordinando con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que concurren al desarrollo regional y social del Estado, la ejecución de los planes y programas respectivos;

Planear, coordinar, concertar y evaluar programas para la atención de los sectores sociales más desprotegidos;

Promover e impulsar proyectos productivos de carácter social, que permitan generar ingresos para superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sustentable;

Promover y apoyar el diseño e instrumentación de mecanismos de financiamiento público, privado y social para el desarrollo social y regional;

Promover la creación de microempresas para la producción, transformación y comercialización de productos, y apoyar la capacitación para el trabajo en el medio rural;

Estimular al sector privado, para canalizar inversiones productivas en relación con dicho sector;

Administrar los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, derivado del Ramo 33, canalizando su ejercicio al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema;

Realizar el cálculo de distribución de los Fondos para la infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, derivados del Ramo 33, entre los municipios del Estado;

Diseñar, operar y difundir un sistema de información abierto a las dependencias federales, estatales, al Congreso del Estado, y la sociedad, sobre el ejercicio de los recursos que integran el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el Fondo para el Fortalecimiento Municipal, y el Fondo Estatal para la Infraestructura Social, para conocer sus alcances e impactos en el desarrollo social de las localidades, los municipios y el Estado [artículo 35].

D. Secretaría de Desarrollo Social y Regional

A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas, así como vigilar su cumplimiento;

Intervenir en la planeación del desarrollo urbano y de los centros de población estratégicos; así como promover la formulación y revisión de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y de centros de población municipales a petición de los ayuntamientos;

Participar con los gobiernos estatales y ayuntamientos en la elaboración, revisión y ejecución de los planes de desarrollo urbano de las zonas conurbadas interestatales e intermunicipales;

Promover el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos, la regularización de los asentamientos irregulares, y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas, en coordinación con los ayuntamientos;

Formular, promover y concertar programas de desarrollo urbano y vivienda y apoyar su ejecución con la participación de los gobiernos federal y municipal, así como de los sectores social y privado;

Formular y aplicar los programas de acción e inversión pública que en materia de desarrollo urbano se deban ejecutar en la Entidad, en concordancia con los planes y políticas establecidos;

Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;

Promover mecanismos que faciliten la edificación, el mejoramiento y la rehabilitación de vivienda;

Coordinar y en su caso convenir con los organismos operadores, la ejecución de los programas del Ejecutivo del Estado en materia de construcción de infraestructura para el abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado, en coordinación con los ayuntamientos;

Integrar el Programa Anual de Construcción y Conservación del Gobierno del Estado, a partir de las solicitudes y presupuestos aprobados de las diversas dependencias; Realizar las obras públicas, estudios, proyectos y supervisión de obras, consideradas en el Programa de Construcción y Conservación, ya sea directamente o por contrato, observando las disposiciones legales de la materia;

Asesorar y apoyar técnicamente a las dependencias, entidades y Ayuntamientos en el planteamiento y realización de sus obras públicas, cuando así lo soliciten;

Formular y aplicar, en coordinación con la Oficialía Mayor, la política inmobiliaria de la administración pública estatal; XVI. Establecer en el ámbito de su competencia, las normas técnicas y, en su caso, autorizar la construcción, reconstrucción o conservación de edificios públicos, monumentos y obras de ornato;

Prever los requerimientos de áreas y predios para las vías de comunicación, previa consulta con las dependencias respectivas;

Promover la expropiación de inmuebles de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de las vías de comunicación estatales;

Formular los programas de construcción y conservación de carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y promover ante el Gobierno Federal la construcción y mejoramiento de los sistemas federales de comunicaciones en el Estado [artículo 36].

E. Secretaría de Comunicaciones y Transportes

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Instrumentar anualmente su programa de operación, el cual será sometido a la aprobación del titular del Ejecutivo para que sea considerado en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

Establecer y aplicar la política de desarrollo del transporte en el Estado, y formular el programa estatal respectivo;

Proponer la creación de nuevas áreas administrativas para el correcto cumplimiento de los objetivos planteados en el programa estatal del transporte, y lo concerniente al fortalecimiento de las comunicaciones del Estado;

Ejercer el presupuesto autorizado, así como vigilar su ejercicio de contabilidad;

Participar con el titular del Ejecutivo en la celebración de convenios en materia de transporte público que éste celebre con el gobierno federal, otras Entidades o municipios, así como con el sector social o privado para la prestación del servicio de transporte;

Vigilar la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

Recibir, tramitar y someter a la consideración del titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones, así como el otorgamiento de permisos temporales para la explotación de servicios de transporte público en el Estado;

Autorizar, previo acuerdo del Ejecutivo, y escuchando la opinión del Consejo Estatal de Transporte, rutas, horarios y terminales, así como todo lo relativo a la operación del servicio público de transporte y vigilar su cumplimiento;

Llevar el registro de los vehículos dedicados al transporte público en todo el Estado;

Llevar el registro de los operadores dedicados al transporte público en todo el Estado;

Tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público;

Organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran;

Tramitar lo referente a la caducidad, rescisión, cancelación y modificación de concesiones otorgadas por el Ejecutivo, y aplicar las multas y sanciones que procedan en los casos de infracción a las leyes de la materia;

Fomentar la organización de sociedades que se dediquen al servicio de transporte público;

Implementar y ejecutar las políticas de conectividad plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo [artículo 36 BIS].

F. *Secretaría de Desarrollo Económico*

A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo industrial, minero, artesanal, comercial, de servicios y abasto del Estado;

Propiciar un ambiente de negocios apropiado para el desenvolvimiento de proyectos productivos y la atracción de la inversión;

Formular, con el concurso de los sectores productivos, los planteamientos estratégicos para el desarrollo de los sectores industrial, comercial y de servicios, considerando fundamentalmente las condiciones de los mercados regionales y globales, los recursos y potencialidades del Estado y los grados de desarrollo alcanzados por las diversas ramas industriales, comerciales y de servicios;

Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria; maquiladoras, unidades de explotación minera, talleres artesanales y servicios;

En corresponsabilidad con las autoridades penitenciarias, de liberados, y post-penales, elaborar planes y programas para generar fuentes de empleo y capacitación para el trabajo a liberados para su reinserción social y prevención de su reincidencia, extendiéndose el apoyo a sus familias;

Promover la capacitación para el trabajo en función de las necesidades de la industria, el comercio y los servicios, actuando coordinadamente con el sector empresarial y con las instituciones educativas;

Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico y fomentar su divulgación, así como promover mecanismos de articulación entre las instituciones de investigación y las empresas y sectores demandantes de estos servicios;

Promover e instituir los fondos de fomento y los comités técnicos necesarios para apoyar el funcionamiento de las actividades productivas en el Estado;

Promover, en el marco de la estrategia de desarrollo de los sectores productivos del Estado, la articulación de cadenas productivas y la integración de conglomerados industriales, comerciales y de servicios que incrementen la competitividad y fortaleza de las actividades productivas;

Fomentar la constitución de toda clase de sociedades y asociaciones, cuyo objeto sea mejorar las condiciones de la producción, la distribución o el consumo;

Promover el desarrollo de alianzas estratégicas, de empresas comercializadoras y otros mecanismos que apoyen la exportación de bienes y servicios;

Proponer al Gobernador del Estado los instrumentos jurídicos, administrativos, económicos, financieros y fiscales que faciliten el establecimiento de proyectos productivos en el Estado, vigilar su desempeño y operar los que le correspondan;

Promover y realizar ferias, exposiciones y congresos industriales, comerciales y de servicios, así como campañas de promoción del Estado, en el país y el extranjero;

Promover la creación de parques industriales, centrales de abasto, centros comerciales, centros de convenciones y demás equipamiento, así como la realización de obras de infraestructura hidráulica, eléctrica y de comunicaciones, que mejoren la posición competitiva del Estado;

Proporcionar servicios de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico a los organismos públicos y privados;

Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en el desarrollo de sus actividades industriales, mineras, artesanales, comerciales y de servicios, cuando éstos se lo soliciten;

Coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Abasto y promover la organización y modernización del comercio de primera mano en el Estado;

Fomentar la producción artesanal en el Estado, así como el establecimiento de mecanismos adecuados de comercialización;

Establecer el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios [artículo 37].

G. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos

A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial en el Estado;

Atender los asuntos agrarios en el ámbito de competencia del Estado;

Realizar estudios para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables del Estado;

Elaborar, ejecutar y evaluar los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad;

Promover el mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción, industrialización y comercialización agrícola, ganadera, avícola, apícola, forestal y pesquera en la Entidad;

Promover la educación, capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia agropecuaria, hidráulica y forestal y propiciar su articulación con las necesidades de los sectores productivos;

Coadyuvar en el aprovechamiento racional de los recursos forestales, atendiendo a las necesidades de protección ambiental;

Fomentar y realizar programas de reforestación;

Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento del sistema meteorológico del Estado;

Proponer la construcción y conservación de las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y la pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Ejecutivo Estatal, por sí o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, así como con los particulares;

XII. Proponer la política hidráulica en materia de aguas de jurisdicción estatal;

Realizar los estudios y proyectos para la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado;

Administrar y regular las aguas de riego estatales y la infraestructura hidráulica que se construya para el aprovechamiento de las mismas y los recursos que se destinen;

Programar, proyectar y proponer la construcción y conservación de las obras de captación y conducción del agua;

Promover el crédito agrícola, forestal y ganadero, en coordinación con la Secretaría de Finanzas; y participar con ella en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción agropecuaria;

Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;

Cuidar la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estatales, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;

XIX. Promover la constitución de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros y agroindustriales, y apoyarlos en el acceso al crédito y al seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración;

Ejercer las atribuciones y funciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, derivadas de los convenios firmados con el gobierno federal o los Ayuntamientos;

XXI. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado [artículo 38].

H. *Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental*

A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable;

Aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como atender la preservación y restauración del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

Diseñar, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al Estado;

Seleccionar, determinar y autorizar los sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; regular los sistemas de manejo y disposición final de los mismos y supervisar que los sistemas de recolección y transporte cumplan con la legislación y normatividad ambiental aplicable;

Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como la generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos, así como en su caso, de fuentes móviles que por ley no sean de competencia federal;

Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la participación de los municipios respectivos;

Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos

de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

Conducir la política estatal de información, difusión y capacitación en materia ambiental;

Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

Aplicar las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que les correspondan a otras autoridades;

Realizar las acciones que aseguren la conservación y restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, procurando la participación de otras dependencias, de las comunidades y particulares;

Establecer, con la participación de los Ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población, así como las condiciones particulares de descarga de aguas residuales [artículo 39].

I. Secretaría de Educación

A la Secretaría de Educación corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado;

Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros;

Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás servicios educativos;

Promover la enseñanza técnica, industrial, comercial, deportiva, física y la que se requiera, según las necesidades regionales del Estado;

Proponer a la Secretaría de Educación Pública federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, recreativos y deportivos en el Estado;

A través de las instituciones y/o áreas encargadas del deporte, en coordinación con las autoridades penitenciarias, planear, presupuestar, y ejecutar programas de actividades físicas y deportivas en el interior de los centros penitenciarios;

Distribuir con toda oportunidad los libros de texto gratuitos y el material educativo complementario que la Secretaría de Educación Pública federal proporcione a los planteles;

Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes;

Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Prestar en forma permanente y con alto contenido de calidad los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica;

Constituir el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, incorporado al sistema nacional respectivo;

Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que destaquen en el ejercicio de su profesión;

Evaluar de manera permanente y sistemática el proceso educativo en el Estado, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública federal; Crear, promover y administrar las bibliotecas en el Estado;

Promover la investigación científica y tecnológica;

Establecer, previo acuerdo con el Ejecutivo, convenios con los Ayuntamientos para coordinar actividades educativas de cualquier tipo y modalidad;

Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter científico, educativo, artístico y deportivo;

Promover la conservación de las costumbres, usos, lenguas, tradiciones y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, así como preservar y fomentar el debido uso del idioma español;

Coordinar con las instituciones de educación superior las acciones que permitan a los egresados ofrecer el servicio social de pasantes y la orientación vocacional;

Otorgar becas para estudiantes de escasos recursos económicos, de acuerdo con la normatividad establecida en la ley de la materia;

Establecer y operar las subcomisiones estatales mixtas de escalafón y de cambios del personal docente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Llevar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado;

Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de los avances científicos y tecnológicos, así como de la producción literaria y artística del Estado;

Promover la participación del Estado en los encuentros y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general en el quehacer educativo, a través de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad legal establecida;

Vigilar en los planteles educativos de la Entidad el cumplimiento del Artículo 3º. de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación reglamentaria federal y estatal;

Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial;

Imponer sanciones a las escuelas que infrinjan las disposiciones legales, locales y nacionales en materia educativa [artículo 40].

J. Secretaría de Turismo

A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Aplicar los mecanismos para estimular la inversión turística hacia los nuevos desarrollos;

Promover acciones encaminadas a estimular en el rubro fiscal estatal, las inversiones que propicien el desarrollo de los centros, regiones y productos turísticos del Estado;

Proponer y aplicar estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal;

Impulsar la consolidación de productos de turismo convencional de planes regionales estratégicos;

Fomentar el desarrollo del turismo sustentable a través de la conservación y aprovechamiento regional de los recursos y atractivos turísticos, así como el patrimonio cultural e histórico del Estado;

Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;

Captar, analizar y difundir la información estadística de la actividad turística estatal y regional, y de las principales variables que le afecten;

Llevar a cabo un registro completo y actualizado de los centros de enseñanza turística en el Estado, y difundir el mismo entre los prestadores de servicios turísticos y futuros educandos;

Ejecutar las políticas de formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico, así como evaluar sus resultados;

Formular y desarrollar el Programa Estatal de Turismo, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Sectorial, y del Plan Estatal de Desarrollo;

Establecer el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, enlazándolo con el Registro Nacional de Turismo, para garantizar la actualización y eficacia de este instrumento de la actividad turística;

Coordinar sus funciones con el Consejo Consultivo debiendo supervisar la organización, funcionamiento y en general el buen desempeño del órgano colegiado de consulta y apoyo técnico, así como dar seguimiento a los acuerdos emanados del mismo; Coordinar las comisiones consultivas de prestadores de servicios turísticos, debiendo supervisar la organización, funcionamiento y en general el buen desempeño de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos emanados de ellas;

Participar en las reuniones de los comités técnicos, de los fideicomisos que se constituyan para la promoción turística del Estado, y de otros comités o fondos que se formen para tales fines, por la Federación, el Estado y los municipios, e inclusive, por particulares;

Someter a la consideración del titular de Ejecutivo el Programa Estatal de Turismo

Aplicar las políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como las disposiciones jurídicas que regulen su actuación;

Proponer al Ejecutivo Estatal la organización administrativa y operativa, el proyecto de presupuesto anual y los programas de trabajo de la Secretaría;

Ejercer el presupuesto autorizado, así como vigilar su ejercicio de contabilidad;

Celebrar contratos, convenios y todos aquellos actos jurídicos que se requieran para el debido cumplimiento de las funciones y objetivos del Programa Estatal de Turismo;

Someter a la consideración del titular del Ejecutivo, la creación de los organismos necesarios para coadyuvar con el desarrollo económico del Estado en materia de turismo, y cumplir con los objetivos y funciones que tiene encomendados;

Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;

Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local [artículo 40 Bis].

K. *Secretaría del Trabajo y Previsión Social*

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Ejercer en el ámbito estatal las atribuciones que en materia laboral le correspondan al Ejecutivo del Estado;

Conducir las relaciones en materia laboral del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, y con los ayuntamientos de la Entidad;

Intervenir administrativamente, en la solución de los conflictos individuales o colectivos que surjan en la Entidad en materia de las relaciones de trabajo, cuando el conocimiento de esos conflictos no corresponda a las autoridades federales; así como proporcionar a los trabajadores asesoría jurídica en la materia, cuando lo soliciten;

Dirigir, administrar, vigilar y fijar los lineamientos para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual tendrá las atribuciones que establezcan sus ordenamientos legales aplicables;

Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas, y coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

Promover el incremento de la productividad en el trabajo;

Procurar las medidas de prevención social en los centros de trabajo;

Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones y resoluciones legales, relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, salarios mínimos y capacitación; así como de las medidas de seguridad e higiene industrial en el ámbito de su competencia;

Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, así como celebrar los convenios necesarios para cumplir este objetivo;

Proponer la celebración de los convenios con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de empleo y previsión social, así como vigilar su cumplimiento;

Coordinar el Servicio Estatal de Empleo, así como las bolsas de trabajo de índole público y vigilar su funcionamiento en el Estado;

Implementar las medidas administrativas conducentes en materia de seguridad industrial, prevención del desempleo, acceso a las oportunidades la-

borales para obreros desocupados, y de protección al menor y a las mujeres trabajadoras;

Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las Especiales y las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción estatal, así como vigilar su funcionamiento;

Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción estatal que se ajusten a las leyes;

Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

Dirigir y coordinar la inspección del trabajo a efecto de que se cumplan las normas de seguridad e higiene establecidas en los diversos ordenamientos legales;

Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, y prestar a través de ella asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten, y representarlos ante los tribunales del Trabajo;

Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo [artículo 40 TER].

L. Secretaría de Cultura

A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:

Definir los objetivos y programas en el ámbito cultural y recreativo del Estado, en coordinación con los municipios del mismo;

Impulsar una política de evaluación y de estímulos a la creatividad, que proteja y conserve el patrimonio cultural del Estado;

Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la protección de objetos, monumentos, lugares históricos y artísticos, zonas arqueológicas y sitios de interés por su belleza natural;

Fomentar la creación y multiplicación de instituciones de cultura municipales, difundiendo los beneficios de la ocupación artística y recreativa de la Entidad mediante la participación en los programas convocados a nivel estatal y nacional;

Fomentar las relaciones de orden cultural con otros Estados;

Elaborar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de arte y cultura, en apoyo a los programas municipales;

Estimular en apoyo a nuestro perfil cultural nacional a las instituciones culturales en el fortalecimiento de las fiestas tradicionales, así como en las exposiciones estatales, nacionales e internacionales de nuestra artesanía, gastronomía, expresiones musicales y danzas tradicionales de cada región y comunidad; difundiendo éstas a través de los medios de comunicación;

Conservar mediante programas de recuperación el patrimonio cultural del Estado;

Diseñar y consensar programas para edificación de museos especializados, casas de cultura regionales y municipales, así como su conservación y operatividad;

Apoyar los programas de defensa y protección de las zonas arqueológicas del Estado;

Atender los programas de las culturas étnicas del Estado, en un marco de absoluto respeto;

Integrar de manera permanente programas de promoción de todas las expresiones culturales de las etnias indígenas en el Estado, realizando eventos en los que se expongan y comercialicen sus productos y artesanías, procurando proteger la creación original y su ámbito;

Promover mediante becas y concursos la investigación de nuestro pasado étnico, y de nuestras raíces culturales y estéticas;

Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas a nivel estatal, nacional e internacional, para la organización de eventos culturales de relevancia como festivales o eventos, en los que se presenten manifestaciones culturales de cualquier índole o de interés general;

Hacer impresos, folletos o libros que divulguen la cultura de la Entidad en el ámbito estatal y nacional, la que estará abierta a cualquier manifestación, con estricto apego al derecho de autor y la libertad de expresión [artículo 41 BIS]

M. Secretaría de Salud

A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Proponer la política estatal en materia de salud, así como conducir y evaluar los programas que operan los Servicios de Salud en el Estado;

Establecer y desarrollar los programas convenientes y necesarios, para preservar y mejorar las condiciones de salud de los habitantes, con apoyo y en coordinación con los organismos que forman parte del sector salud;

Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, en coordinación con instituciones de salud públicas, sociales y privadas;

Implementar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Social de Salud en el Estado;

Planear, promover, apoyar y vigilar los servicios de atención médica y sus auxiliares de diagnóstico y terapéutico, que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales;

Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios, contratos y acuerdos de coordinación de acciones en materia de salud;

Vigilar el cumplimiento de las leyes General y Estatal de Salud, así como de los acuerdos, convenios y contratos que en los términos de las mismas se celebren;

Consolidar el sistema estatal de información básica en materia de salud, y su actualización permanente;

Difundir los contenidos de los programas que establezcan tanto la Federación como el Estado en materia de salud, y orientar a la población en el uso y aprovechamiento de éstos;

Presidir la junta de gobierno o equivalentes, de las instituciones y organismos descentralizados de la administración pública estatal, que realicen actividades de salud en el Estado;

Establecer las normas que deben observar las instituciones y organismos públicos privados y sociales, en cuanto a la prestación de los servicios de salud;

Vigilar los servicios que presten las instituciones de la sociedad civil, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de salud;

Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, que corresponda ejercer al estado en términos de la Ley General de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables y los acuerdos específicos de coordinación que celebre con el Ejecutivo Federal;

Ejercer el control sanitario de las materias de salubridad general que le correspondan, de conformidad con la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, incluidas aquellas ejercidas en los términos de los acuerdos específicos de coordinación que para el efecto se suscriban con la Federación, aplicando las medidas de seguridad y las sanciones que en su ámbito de competencia le corresponda ejercer;

Dictar las normas técnicas en materia local y verificar su cumplimiento;

Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emitidos en las materias de su competencia;

Promover, apoyar y coordinar las acciones de docencia, investigación y capacitación en el campo de la salud, y difundir los resultados de los estudios realizados [artículo 41 TER].

3. La administración pública desconcentrada del estado de San Luis Potosí

El artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, previene la existencia de órganos desconcentrados dentro de la administración pública, lo que ha dado lugar a la creación de los siguientes:

A. El órgano desconcentrado Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas

La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, previsto en el artículo 2o., fracción VIII, de la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

B. El órgano desconcentrado Coordinación Estatal de Protección Civil

La Coordinación Estatal de Protección Civil, órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

C. El órgano desconcentrado Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados

El Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado previsto en el artículo 60 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí.

4. La administración pública descentralizada en el Estado de San Luis Potosí

En su artículo 82, la Constitución Política del Estado hace referencia a las entidades paraestatales que integran la administración pública descentralizada; lo mismo hace la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuyo artículo 3o. establece que la administración pública

descentralizada se integra con los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos.

A. Los organismos descentralizados

La ley en cita dedica su capítulo séptimo a la regulación de las referidas entidades paraestatales que conforman la administración paraestatal, y en sus artículos 51 y 52 caracteriza a los organismos descentralizados como entidades creadas por ley, o por decreto del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 72 de la Constitución federal, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Lo anterior significa que al haberse creado el organismo descentralizado mediante ley del Congreso del Estado, para extinguirlo se requiere hacerlo a través de una ley.

Un sector importante de la doctrina se pronuncia porque los organismos descentralizados sólo puedan crearse mediante ley, dado que si son creados por el Ejecutivo, para su operación inicial se ven precisados a violar el principio establecido en el artículo 126 constitucional, conforme al cual “No podrá hacerse pago alguno que no esté previsto o determinado por la ley posterior”, lo cual impide que el organismo descentralizado así creado, no pueda operar por no poder adquirir ningún recurso material para su funcionamiento.

Además, la creación de estas entidades paraestatales mediante acto legislativo permite debatir sobre la pertinencia de crearlas, y tomar una determinación debidamente razonada al respecto.

Cabe observar también que una persona jurídica de derecho público requiere habilitación legislativa para que sus órganos de gobierno ejerzan la facultad reglamentaria, esto es, otorgarse sus propios estatutos orgánicos o reglamentos interiores para precisar su organización y funcionamiento, así como para externar sus propias decisiones en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión.

Si bien es cierto que el presidente de la República en el ámbito federal y los gobernadores de los estados en el ámbito local cuentan con una potestad directamente atribuida por el Constituyente en el texto fundamental, indispensable para hacer posible el desarrollo y ejecución de las leyes, de ello no se deriva que el Poder Ejecutivo pueda —a título particular o por delegación del Poder Legislativo— investir órganos descentralizados con facultades normativas; en otras palabras, delegar su facultad reglamentaria.

En algunos estados de la República, el organismo descentralizado adolece del defecto de que su órgano de gobierno sea presidido por el Gobernador del estado, lo cual desvirtúa el propósito de la descentralización administrativa de no establecer una relación jerárquica con el titular del Ejecutivo, defecto que no se presenta en los organismos descentralizados potosinos

Son organismos públicos descentralizados de la administración pública paraestatal del estado de San Luis Potosí, los siguientes:

a) *La Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí*

En los términos del artículo 4o. de la Ley de Fomento Artesanal de San Luis Potosí, la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Económico; el artículo 8o. de dicha ley le atribuye, entre otras, las siguientes facultades:

Diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma;

Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad;

Impulsar la investigación de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal, a través de la calidad y la autenticidad de la artesanía potosina;

Organizar, capacitar y apoyar financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales; así como para la obtención de financiamientos públicos y privados;

Fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promuevan la artesanía potosina;

Realizar investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de coadyuvar a su rescate, conservación y efectivo desarrollo;

Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;

Realizar las actividades que tengan como objeto promover el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado;

Promover la creación de empleos a través de la generación de infraestructura en el sector artesanal;

Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas.

b) *La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí*

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto consiste en garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

c) *El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología*

El artículo 2o. de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí creó el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, con carácter de organismo descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

El artículo 4o. de la ley en cita, atribuye al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, entre otras, las siguientes facultades:

Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así como la formación y consolidación de grupos de investigación en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humani-

dades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre otras;

Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva del Estado;

Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;

Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;

Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;

Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;

Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;

d) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí

En los términos del artículo 3o. de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, tal Instituto es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la oficina del gobernador del estado, entre cuyos fines, establecidos en el artículo 6o. de dicho ordenamiento destacan, entre otros, los siguientes:

Ser el organismo rector en materia de igualdad en el Estado, implementando para ello los protocolos, políticas, programas y acciones de coordinación, capacitación, transversalización, evaluación y seguimiento, que se requieran con las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

Generar, bajo el principio de transversalidad, generar acciones tendentes a lograr una sociedad respetuosa de los derechos humanos de todas las personas;

Evaluar los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la igualdad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Extender los valores democráticos en la sociedad para la convivencia armónica entre los géneros y la participación política paritaria entre hombres y mujeres;

Promover la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia;

Difundir a la sociedad los derechos humanos y las garantías que otorga el orden jurídico mexicano para fomentar una cultura de legalidad, con énfasis en los que determinan la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley;

Implementar acciones dirigidas a la formación de conciencia en las instituciones y organismos de la administración pública del Estado y municipios, de la obligación de generar oportunidades igualitarias para hombres y mujeres;

Generar las acciones necesarias para lograr que la atención en los servicios de salud sea brindada con perspectiva de género;

Fomentar la igualdad de oportunidades en materia educativa, para así desarrollar en forma equitativa las capacidades de mujeres y hombres;

Vigilar que la información difundida por las instancias competentes en materia de sexualidad a las mujeres y los hombres, sea clara, objetiva, libre de discriminación y prejuicios;

e) El Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí

Establece el artículo 13 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí que el Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí es un organismo descentralizado, en consecuencia tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas atribuciones determina el artículo 14 de la citada ley, entre las que figuran las siguientes:

Ejecutar los programas de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada;

Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para ejecutar las acciones de vivienda, previamente acordadas por el ayuntamiento, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda, cuando el municipio no cuente con la infraestructura para llevarlas a cabo;

Asesorar a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de programas de vivienda;

Solicitar al Ejecutivo del Estado cuando exista causa de utilidad pública, la expropiación de los bienes inmuebles para integrar las reservas territoriales destinadas a la vivienda;

Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para la realización de sus fines;

Difundir e informar a la población los programas y acciones de vivienda, para que tenga un mejor conocimiento y participación en las mismas;

Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la implementación de las acciones de vivienda;

Promover la simplificación administrativa de trámites, permisos, autorizaciones y demás actos relativos al control de las acciones de vivienda;

Realizar las gestiones necesarias ante instituciones de crédito y organismos que apoyen acciones de vivienda;

Apoyar y asesorar a los ayuntamientos en materia de programas colectivos de construcción de vivienda en las zonas rurales;

Promover y apoyar el estudio, la investigación y el desarrollo de técnicas que mejoren los procesos para la construcción de vivienda;

f) El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí

El artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí define al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base, entre otras, de las siguientes atribuciones:

Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;

Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de los tres ámbitos de competencia territorial;

Realizar campañas permanentes y temporales para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

Alentar la organización de las y los migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados en el exterior, y fortalecer los nexos con los ya existentes;

Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

Establecer vínculos con los actores de los sectores, privado y académico, sociedad civil y organismos no gubernamentales, en temas de movimientos migratorios;

Crear vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres.

g) El Instituto Potosino de la Juventud

En su artículo 66, la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí caracteriza al Instituto Potosino de la Juventud, como un organismo descentralizado de la administración estatal, sectorizado en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto asesorar y auxiliar al gobernador del estado en la determinación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política pública relativa a la juventud en el estado de San Luis Potosí.

En su artículo 68 la ley mencionada confiere a dicho Instituto las siguientes facultades:

Ejecutar la política nacional de la juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes en el desarrollo del Estado; adecuándola a las características y necesidades de la región y de la Entidad.

Evaluar la magnitud de los problemas relacionados con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar programas para atender dichos problemas

Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud.

Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos ten-

dientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus méritos alcanzados.

Coordinarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como con otras entidades políticas juveniles, para cubrir expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales.

Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran.

Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación.

Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros.

Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas.

Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo.

h) El Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí

De conformidad con el artículo 135 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto, según previene el artículo 138 de dicho ordenamiento legal, conformar de manera electrónica, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, a efecto de otorgar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las actividades administrativas del gobierno del estado y racionalizar el funcionamiento de la sociedad, con base en una información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al Registro Público de la Propiedad y el Catastro en el Estado.

El artículo 141 de la ley en cita confiere competencia al referido Instituto para:

Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado.

Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo.

Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal.

Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos administrativos definitivos, que realicen las estructuras administrativas de apoyo a la Dirección General del Instituto.

Auxiliar a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, a las dependencias y entidades estatales y a los municipios, previo convenio que se celebre al respecto, en las áreas de la competencia del Instituto.

Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, o civiles a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico-coactiva, de ser necesario

i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

En los términos del artículo 13 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y municipios de San Luis Potosí, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF) es un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la oficina del gobernador del estado, al que el artículo 14 de la mencionada ley le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones:

Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;

Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo;

Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;

Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;

Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;

Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;

Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja;

Autorizar los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales;

Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios;

Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan.

b. Las empresas de participación estatal locales

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí expresa en su artículo 53 que son empresas de participación estatal, las sociedades en las que el gobierno del estado participa en la integración del capital social, cuyo objeto consiste en complementar la producción de bienes o servicios socialmente necesarios, en tanto que en su artículo 54 reconoce como empresas de participación estatal mayoritaria a las que corresponda al gobernador del estado, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, y/o al director general o equivalente; también se consideran empresas de participación estatal mayoritaria a las que en la integración de su capital figuren acciones de capital de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno del estado.

Además, se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública del Estado. El Centro de las Artes de San Luis Potosí “Centenario” es una institución asimilada a las empresas de participación estatal mayoritaria.

c. Los fideicomisos públicos locales

En los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los fideicomisos públicos son aquellos que se constituyen con recursos del gobierno del estado, que es el único fideicomitente y para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo.

Son fideicomisos públicos de la administración pública descentralizada del estado de San Luis Potosí, los siguientes:

Fideicomiso Fondo de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí.

Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado.

Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de San Luis Potosí.

Entre los fideicomisos públicos del estado de San Luis Potosí destaca el Fideicomiso Fondo de Fomento Económico de San Luis Potosí, cuyos objetivos específicos, determinados en el artículo 2o. de sus Reglas de operación consisten en:

I. Determinar los mecanismos necesarios para atraer el establecimiento en el Estado de empresas y negocios relacionados con los sectores de la SEDECO que generen empleos y, contribuyan a detonar la actividad económica y general;

II. Promover y fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la industria, el comercio y los servicios, minería y artesanías; así como en la dotación de infraestructura, equipamiento urbano y de las demás acciones necesarias para el desarrollo económico del Estado de San Luis Potosí;

III. Fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas, particularmente de los sectores relacionados con el desarrollo económico;

IV. Promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en ferias, exhibiciones, misiones, encuentros, foros y eventos nacionales e internacionales para el posicionamiento de sus productos y servicios;

V. Fomentar la cultura y generación de emprendedores;

VI. Fomentar el desarrollo y consolidación de cadenas productivas estratégicas en el Estado;

VII. Diseñar estrategias que permitan a las empresas potosinas relacionadas con los sectores de la SEDECO acceder a oportunidades de mercado favorables, así como a esquemas de financiamientos viables y sencillos;

VIII. Promover la industria, el comercio y los servicios, la minería y las artesanías del Estado en los mercados locales, estatales, regionales, nacionales e internacionales;

IX. Impulsar la capacitación y el adiestramiento de los obreros y empleados de las empresas relacionadas con los sectores de la SEDECO localizadas en el Estado, mediante programas y eventos que desarrollen sus habilidades y permitan la obtención de los estándares de calidad requeridos;

X. Generar esquemas de investigación desarrollo tecnológico y de asistencia técnica a los que se permite acceder a la industria del Estado, estableciendo convenios y acuerdos con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, de la más alta calidad;

XI. Apoyar la mejora continua, sistemática y permanente de la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Estado;

XII. Analizar la conveniencia de establecer nuevas zonas industriales y centros de abasto y comercio, determinar su localización en el territorio del Estado y, en su caso, contribuir a su desarrollo y expansión;

XIII. En general, la realización de estudios y programas que coadyuven al desarrollo integral de los sectores relacionados con la SEDECO en el Estado de San Luis Potosí;

5. *La sectorización administrativa en el Estado de San Luis Potosí*

Como mencioné antes, en este mismo capítulo, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado señala como facultad del Gobernador agrupar a las entidades paraestatales por sectores definidos, a efecto de que sus actividades sean programáticamente congruentes.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado adopta la forma organizacional de la sectorización administrativa al facultar al Gobernador del Estado

para conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a la Administración Pública Descentralizada, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo y sus actividades sean programáticamente congruentes, para lo cual las dependencias coordinadoras de sector corresponde vincular la programación y presupuestación, conocer las operaciones, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo.